



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0399/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm. 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm. 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

La parte accionante procura la inconstitucionalidad de las siguientes normas:

Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas:

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 23:

Artículo 23.- Oficiales de Comando. Son oficiales de comando los que por haber recibido el entrenamiento y acumulado las experiencias requeridas, están capacitados para ejercer el mando de una unidad de combate correspondiente a su grado. Esta condición se adquiere sólo después de haberse recibido como segundo teniente o teniente de corbeta en cualquiera de las academias militar, naval o aérea o de las escuelas para oficiales de las instituciones militares nacionales o extranjeras, y haber realizado una pasantía militar en la región fronteriza o en unidades tácticas terrestres, navales o aéreas, en la forma que indique el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo. - El sistema de evaluación, acreditación y condiciones para obtener y preservar la clasificación de oficial de comando, será establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 24:

Artículo 24.- Oficiales Especialistas. Los oficiales especialistas son aquellas personas egresadas de cualquier centro de estudios donde hayan adquirido conocimientos de utilidad para las Fuerzas Armadas o provenientes de la categoría de suboficial, que prestan el servicio de su especialidad en las Fuerzas Armadas. La designación como tales se realizará mediante procedimientos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- También pueden ser nombrados como oficiales especialistas, aquellos oficiales que pierdan su condición de oficiales de comando, por haber incumplido uno o más de los requisitos establecidos, o por solicitar dedicarse a otra rama especializada del servicio, previa decisión del Estado Mayor de la fuerza conforme a lo dispuesto por el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo II.- Esta clasificación impide el ejercicio del mando de las unidades de combate y no podrán ser destinados a ocupaciones y misiones que no sean inherentes a su especialidad.

Artículo 25:

Artículo 25.- Oficiales de Servicios Auxiliares. Son oficiales de servicios auxiliares los miembros del clero y aquellos que acreditados por un título universitario prestan los servicios de su profesión en las Fuerzas Armadas. Esta clasificación impide el ejercicio del comando de unidades de combate y no podrán ser destinados a ocupaciones y misiones que no sean inherentes a su profesión o especialidad.

Párrafo I.- Ningún oficial de las Fuerzas Armadas podrá ser transferido de clasificación, excepto aquellos de comando que hayan cursado estudios universitarios o técnicos, comprobado mediante el título correspondiente, o que por efecto de accidente o enfermedad pudieran ser reclasificados.

Párrafo II.- Los oficiales de servicios auxiliares y especialistas no adquirirán el rango de general de brigada o contralmirante, el cual

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está reservado, por la naturaleza del mismo, a los oficiales de comando, con excepción de las plazas para ocupar la Dirección General de Cuerpo Médico y Sanidad Militar, Dirección General del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas, Vicariato General Castrense y la Contraloría General de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo que permanezcan en sus funciones, pasando a retiro desde que sean sustituidos en las mismas.

Artículo 156:

Artículo 156.- Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.

Artículo 157:

Artículo 157.- Retiro Obligatorio por Antigüedad en el Rango. Sobre retiro por antigüedad en el rango, de igual manera, el retiro es obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en la categoría de generales y almirantes salvo que esté desempeñando una posición de Ministro de Defensa, viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante General de una de las instituciones militares o Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial. En el caso de los coroneles o capitanes de navío el retiro será obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en el grado; se

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les debe de reconocer el grado de general de brigada o contralmirante, siempre y cuando sean diplomados de Estado Mayor.

Artículo 165:

Artículo 165.- Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 263:

Artículo 263.- Exclusión de Aplicación de Ascenso con Cinco Años en el Rango. Las disposiciones de la presente ley relativas a la modificación de la medida que ascendía a los miembros de las Fuerzas Armadas con cinco años en el rango, no aplicarán para el rango que actualmente ostenten los miembros de las Fuerzas Armadas al momento de su promulgación, sino para el rango subsiguiente.

Decreto 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, modificado por el Decreto 471-14¹ del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014):

Artículo 6:

Artículo 6. Oficiales de Comando. Adquieren esta condición los egresados de una de las academias militar, naval o aérea, nacional o extranjera, debidamente acreditada o reconocida por las Fuerzas Armadas, el Instituto Superior para la Defensa (INSUDE), conforme al Artículo 23 de la Ley, y realizar una pasantía en la región fronteriza o en unidades tácticas terrestres, navales o aéreas de la institución a que pertenezca.

Párrafo I. La pasantía a la que se refiere el Artículo 23 de la Ley, será realizada a partir de que los oficiales se titulen en sus respectivas academias; la misma tendrá una duración de un año al egresar de sus respectivas academias.

Párrafo II. La pasantía será coordinada por el Comando General Conjunto, organismo que finalizada la misma, emitirá conjuntamente con la Comandancia General de cada oficial, la certificación que lo acredita como oficial de comando habilitando para ingresar en el escalafón de la escala jerárquica de la carrera militar según lo establecido en el Artículo 26 de la Ley.

¹El accionante dentro de su acción directa de inconstitucionalidad cita el numeral correspondiente al decreto que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sin embargo, este tribunal constitucional—utilizando el principio de oficiosidad—ha listado la modificación adecuada de la norma bajo ataque.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III. Los oficiales egresados de academias extranjeras debidamente reconocidas por el sistema militar de educación superior, cuyo ciclo de educación no coincida con el de las nacionales, realizarán su pasantía con la promoción siguiente.

Párrafo IV. El Oficial de Comando es el único acreditado para comandar unidades, dependencias y cuerpos especializados, exceptuando las establecidas en el Artículo 25, Párrafo II, de la Ley Orgánica.

Decreto núm. 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.

Artículo 6:

Artículo 6. Sólo se calcularán dentro del monto de los haberes de retiro, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas a directores(as) o subdirectores(as), así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía, luego de autorizada la designación por el Ministro de Defensa y registrado en la hoja de vida del oficial por instrucción de éste.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la parte accionante

El tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la parte accionante depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, una instancia mediante la cual promueve una acción directa de constitucionalidad en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.

Las infracciones constitucionales utilizadas como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad yacen en que dichas normas vulneran los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución dominicana, que rezan de la manera siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

3) *El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

4) *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

5) *El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 253.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante, mediante su instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad, ha argumentado—de manera sucinta—lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. [...] *Se procura la declaratoria de inconstitucionalidad parcialmente de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165 y 263 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre de 2013; el 6 del Decreto 298-14, que pone en vigencia el Reglamento de Aplicación de esa ley y el 6 del Decreto 261-16, el cual regula las posiciones o cargos de Dirección y Subdirección en las Fuerzas Armadas. Que las citadas normas legales son rebatibles por violentar los artículos 7, 38, 39, 43, 110 y 253 de la Constitución de la República y en tal sentido los principios de: a)- de la dignidad humana; b)- de igualdad ante la ley en perjuicio de muchos y en beneficio de algunos; c)- del desarrollo de la personalidad; d)- de la irretroactividad de la ley, afectando derechos adquiridos conforme a una legislación anterior; e)- de la no discriminación, fomentando la desigualdad entre sus miembros. Asimismo, los actos puramente administrativos denominados decretos contravienen con disposiciones legales que resguardan derechos fundamentales y ello, (cae dentro del respeto que se debe a la jerarquización normativa) [...].*

2. *A que el artículo 24 de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas número 873, del 31 de julio de 1978, dispone que: Son oficiales de comando los que por haber recibido el entrenamiento requerido, están dentro del cuerpo al que prestan servicio, capacitados para ejercer el mando por lo menos de una unidad de combate correspondiente a su grado.*

3. *A que contrario a lo previsto en los cuestionados artículos 23, de la ley 139-13 y el 6 del Decreto que da el Reglamento de Aplicación de*

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, en cuanto a los requisitos para ser considerados como oficiales de comando, es inejecutable para los miembros que hubieron llegado a las Fuerzas Armadas al cobijo de la Ley Orgánica anterior (873), porque esos requerimientos establecidos en la ley actual no estaban previstos en la ley derogada; por lo que, de admitirse se estaría desconociendo el principio de irretroactividad y favorabilidad de la ley, en el entendido de que sólo cuando beneficie, se debe adjudicar a la persona titular del derecho. Que entre esos requisitos, el que tiene que ver con la procedencia de una de las academias militar, naval o aérea, se tornaría imposible en muchos casos, cuando para ingresar a una de esas casas de estudios, la edad biológica máxima de veintiún (21) años es primordial y, sobrepasada esa edad de nacimiento constituye un impedimento reglamentario para la admisión, de ahí que, un joven que infortunadamente no cuente con la edad requerida para cadete o guardiamarina y que opte por enrolarse en las Fuerzas Armadas como alistado, por el único y simple hecho de no provenir de esas academias, se le privaría del derecho a estar en la clasificación de Comando, aunque se haya capacitado y desarrollado en los demás aspectos exigibles.

4. A que actualmente se están imponiendo a los miembros de los cuerpos castrenses, cuando les perjudica, los viejos principios de la norma (873- 78), como es el caso de los ascensos, a pesar de que la nueva ley orgánica contempla que para los rangos de alistados es hasta Sargento. Sin embargo, por el hecho de que la ley vieja tenía hasta Sargento Mayor, aún continúan ascendiendo a Sargentos Mayores y que se dieron en base a la ley 873-78 porque los recién ascendidos habían ingresado con esa ley orgánica anterior. Es decir, que para una

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa aplican lo antiguo y para otra, imponen lo nuevo, en un acto pernicioso que contraria con los artículos 110 y 253 de la Constitución. Que el porcentaje salarial que actualmente se otorga todo pensionado es el que figura en el artículo 237 de la ley 873, que arguye: Los Militares o asimilados que sin estar prestando servicio como oficiales pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera: a) Un sesenta por ciento de su sueldo con 20 años de servicio; b) Se le aumentara un dos y medio por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 años hasta llegar a los 30 años; c) Se le aumentara un tres por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años. Y hasta ahí, al parecer todo está bien concebido.

5. *QUE DE LA ARGUMENTACIÓN ANTERIOR, se colige en que:*
a)- *La parte in médium del artículo 23, de la ley 139-13, en cuanto a la condición de oficiales de comando: Esta condición se adquiere sólo después de haberse recibido como segundo teniente o teniente de corbeta en cualquiera de las academias militar, naval o aérea o de las escuelas para oficiales de las instituciones militares nacionales o extranjeras, y haber realizado una pasantía militar en la región fronteriza o en unidades tácticas terrestres, navales o aéreas, en la forma que indique el reglamento de aplicación de la presente ley. b)- Por igual, el artículo 6 del citado Decreto 298-14, plantea: Oficiales de Comando. Adquieren esta condición los egresados de una de las academias Militar, Naval o Aérea, nacional o extranjera, debidamente acreditada o reconocida por las Fuerzas Armadas, el Instituto Superior para la Defensa (INSUDE), conforme al Artículo 23 de la Ley, y*

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar una pasantía en la Región Fronteriza o en unidades tácticas terrestres navales o aéreas de la institución a que pertenezca. c)- Mientras tanto, el artículo 24, de la anterior ley 873-78, en tomo a la calificación de oficiales de comando, sencillamente señala: a los que por haber recibido el entrenamiento requerido, están dentro del cuerpo al que prestan servicio, capacitados para ejercer el mando por lo menos de una unidad de combate correspondiente a su grado.

6. *A que en ese mismo tenor del Por Cuanto anterior, si observamos las provisiones combinadas del Párrafo I del artículo 24, de la ley 139-13, de que pueden ser nombrados como oficiales especialistas, aquellos oficiales que pierdan su condición de oficiales de comando, por haber incumplido uno o más de los requisitos establecidos, o por solicitar dedicarse a otra rama especializada del servicio, previa decisión del Estado Mayor de la fuerza conforme a lo dispuesto por el reglamento de aplicación de la presente ley; con las plasmadas en el Párrafo I del artículo 25 de la norma criticada (139-13), en el sentido de que: Ningún oficial de las Fuerzas Armadas podrá ser transferido de clasificación, excepto aquellos de comando que hayan cursado estudios universitarios o técnicos, comprobado mediante el título correspondiente, o que por efecto de accidente o enfermedad pudieran ser reclasificados; en ambas se violentarían los siguientes principios Constitucionales: El sagrado respeto a la dignidad humana y sus derechos fundamentales (arts. 7 y 38). El de igualdad ante la ley (art.39 Const.). El de libre desarrollo de la personalidad (art.43 Const.). El de la irretroactividad de la ley y la no alteración de la seguridad jurídica derivada de una legislación anterior (art.110 Const.). El de la no discriminación en la carrera militar (art.253 Const.). Por igual, se*

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicen con las reglas imperativas de los artículos 94 y 95 de la comentada ley (139-13); referidas al cómputo del inicio de la carrera militar (art.94) y, a la obligatoriedad del entrenamiento, la capacitación y la educación militar como parte esencial de la carrera militar (art. 95).

7. *A que en otro orden, las disposiciones del párrafo II del artículo 25 de la ley 139-13, en lo que respecta a la condición para adquirir el rango de general de brigada o contralmirante, esta a lo sumo debe ser dirigida excepcionalmente para los que hayan ingresado a las Fuerzas Armadas a partir de la promulgación de la ley 139-13, del 13-09-13, porque de no ser así, se violentarían las prerrogativas adquiridas de una legislación anterior, la cual no contenía esta prohibición para quienes habían sido admitidos ofertándoles un ~ permanente proyecto de vida castrense muy diferente al que le intentan abacorar luego de convivir y ganarse el derecho a lo contenido en la propuesta inicial. Nos preguntamos: ¿Reclutar a una persona y encantarla presentándole un programa de vida y trabajo permanente para la patria, cargado de sacrificios y ciertas bonanzas y, posteriormente cambiarle unilateralmente las reglas del juego en su perjuicio?, eso sería como tenderle un legal engaño injustificable e ilegítimo. Véase, que el aclamado artículo 26 de la ley 873, en ningún lugar establece esa dispensa, de que sólo los oficiales de comando tengan reservado ese rango de general. Eso estuvo en la psiquis de trasnochados y presumidos "estrategas" incentivadores del clasismo aberrante.*

8. *QUE DE LA EXPLICACIÓN ANTERIOR, se infiere. Que el parrafo II, del artículo 25 de la ley 139-13, refiriéndose a los Oficiales*

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Servicios Auxiliares: a)- Los oficiales de servicios auxiliares y especialistas no adquirirán el rango de general de brigada o contralmirante, el cual está reservado, por la naturaleza del mismo, a los oficiales de comando, con excepción de las plazas para ocupar la Dirección General de Cuerpo Médico y Sanidad Militar, Dirección General del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas, Vicariato General Castrense y la Contraloría General de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo que permanezcan en sus funciones, pasando a retiro desde que sean sustituidos en las mismas. b)- La descripción extensa del artículo 26 de la rayada ley 873, en lo que atañe a los oficiales de servicios auxiliares: Son oficiales de servicios auxiliares los miembros del Clero y aquellos que acreditados por un título universitario prestan los servicios de su profesión en las Fuerzas Armadas. Esta clasificación impide el ejercicio del comando de unidades de combate y no podrán ser destinados a ocupaciones o misiones extrañas a su especialidad.

9. A que la parte medular del artículo 112 de la ley 139-13, anuncia que: El ascenso forma parte esencial de la carrera militar, constituyendo una motivación y la oportunidad para cada miembro de obtener su realización profesional, en base al mérito y constancia en el servicio. Concomitantemente, el punto principal vertido en el artículo 125 de la ley 139-13, sostiene que: Los requisitos para el ascenso deben aplicarse con equidad, conforme a los resultados de las evaluaciones realizadas a los miembros considerados para ello debiendo en consecuencia registrarse sin discriminación cualquier aspecto físico, mental, o moral, que pueda interferir en el desempeño de las funciones y servicio del militar en el nuevo grado.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. A que [...] el artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, respecto a la concesión únicamente de los beneficios económicos del retiro aunque se tenga cinco (5) años en el grado, mas no así el nivel superior inmediato, es una novedad cuya finalidad en sí, sería la de evitar la proliferación del rango hacia el generalato. De igual forma, insatisfactoriamente se pronuncia el artículo 263 de ley 139-13, de que la excepción de esos cinco (5) años para no aplicación de ascenso al escalón superior siguiente, indudablemente afecta a todo aquel que haya sido ascendido posterior a la emisión de la actual ley (139-13); empero, lo anterior deviene en inconstitucional por la confrontación encontrada con los artículos 110 de la norma Suprema, alterando, agravando o afectando de esa manera la seguridad jurídica sobrevenida de situaciones preestablecidas conforme a una legislación anterior, en franco perjuicio de quienes ingresaron a la institución amparados con la ley 873-78, que confería tal derecho al acumular ese tiempo de cinco (5) años en el rango anterior. De tal modo, que inclusive se contradice con el artículo 112 de la actual ley 139-13, que establece que el ascenso forma parte esencial de la carrera militar, constituyendo una motivación y la oportunidad para cada miembro de obtener su realización profesional.

11. En cuanto al tiempo de cinco (5) años en el grado al momento del retiro, en la norma se verifica en síntesis : a)- El ascenso forma parte esencial de la carrera militar, constituyendo una motivación y la oportunidad para cada miembro de obtener su realización profesional, en base al mérito y constancia en el servicio (art.112). b)- Los ascensos deben aplicarse con equidad y sin ningún tipo de discriminación (art.125). c)- Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado (art.156). d)- Para los coroneles y capitanes de navío, a partir de los diez (10) en esos rangos se hace obligatorio su retiro, que será con el rango inmediatamente superior, es decir, general de brigada o contralmirante, con la única condición de que hayan realizado el curso de comando y estado mayor (art.157).

12. Contrariamente a lo anterior, el artículo 228, de la ley 873 de 1978, diáfananamente afirma: Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento, de producirse éste, será ascendido de pleno derecho al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro. [...] Que analizando lo previo en este mismo párrafo, nos hallamos con que tampoco se debe desconocer u ocultar el hecho de que exclusivamente a los coroneles y capitanes de navío se podría ascender a los rangos superiores a los grados inmediatos que son, (generales de brigadas y contralmirantes), por haber acumulado una década en los rangos anteriores; entonces, negárselos a quienes tengan igual tiempo en sus rangos por no ser diplomados en estado mayor, curso este, reservado solo para quienes ostenten los rangos sugeridos más arriba (coroneles capitanes de navíos), por lo que con ello se excluiría a las demás graduaciones, como las son (los generales de brigadas para mayores generales, tenientes coroneles para coroneles, mayores para tenientes coroneles, capitanes para mayores, primeros tenientes para capitanes, segundos tenientes para primeros tenientes, sargentos para segundos

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenientes, cabos para sargentos y rasos para cabos). [...] Sin embargo, la cuestión acerca de los cinco (5) años en un rango y el derecho a ostentar el grado superior inmediato cuando se es puesto en retiro del servicio, también es una conquista sostenida y mantenida para los miembros de la Policía Nacional, en el artículo 108 de la ley 590-16, aunque esta prevé seis (6) años. En resumen, un plazo para ser acreedor de esa distinción, lo cual pretende cercenarse en la ley 139-13.

13. Que el reclamo que antecede, surge en razón de que el grado superior inmediato reglado al momento de la puesta en retiro de un miembro de las Fuerzas Armadas, constituye una retribución al sacrificio, entrega y dedicación, tradicional y propia de la carrera militar, estimulante de la superación del profesional castrense; lo cual, jamás debe eliminarse o condicionarse de forma discriminante. Que irrefragablemente, lo planteado previamente engloba ciertas críticas a los privilegios y discriminación, censurables en los esgrimidos preceptos Constitucionales, como: El de igualdad ante la ley (art.39). El de la irretroactividad de la ley y la no alteración de la seguridad jurídica derivada de una legislación anterior (art.110). La no discriminación (art.253). Así como con la equidad e indiscriminación preservados en la atacada ley 139-13 (arts.112 y 125). Que al solucionarse favorablemente la controversia sobre el tema del tiempo en el rango anterior, para optar por el grado superior inmediato; indefectiblemente que al anularse las disposiciones habidas en la presente ley orgánica y que son restrictivas de esas preeminencias; por efecto consecuencial resulta pertinente expulsar de la norma el artículo 263, por carecer de objeto, al tratarse de un texto complementario de

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los que serían reestructurados. Ejemplo: Si el TC resolviera lo que ha sido pedido, de que los cinco (5) años en el rango anterior para beneficiar con el grado inmediato superior, se mantengan conforme a lo previsto en la ley anterior 873; la excepción apuntada en el artículo 263 de la nueva ley 139-13, desaparecería su importancia.

14. A que el artículo 6 del Decreto 261-16 contraviene con los artículos 158 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre de 2013, en los cuales nunca se establece que solamente los subdirectores y directores sean los únicos merecedores para recibir las compensaciones por especialismos, pues, se prevé que es para todo tipo de cargo o función y por ende, resolver por vía administrativa clasificando personal meritorio de esos derechos, es fomentar medidas beneficiosas para los suertudos en detrimento de los desafortunados, que son la mayoría. Que de estos mismos artículos 158 y 165 sobresalen los términos "todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley" y, "se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro". No hay que ser un científico para entender que esto es, que si un soldado, durante su carrera ha percibido varios especialismos por cargos desempeñados, al momento de su retiro, además de su módico salario nominal estatal, hay que sumarle a ese sueldo aquel de los especialismos que más le acomode. Fijaos, que cuando indica se sumaran a los haberes, consta de la disyunción (o) cuando se expresa: "las asignaciones por especialismos ó por

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargos". Por lo que, una prerrogativa no va unida a la otra, puesto que, es una de ellas únicamente. Es por ello, que un decreto jamás podría reglar esa conquista en el sentido menos favorable al titular del derecho demandado. Y como se trata de beneficios económicos para el individuo a quien le han realizado las deducciones por todo tipo de ingreso laboral, encuadra consecuentemente dentro de los llamados derechos consolidados adquiridos e irrenunciables. Que la actividad más socorrida en materia de derechos de trabajo adquiridos, proviene de la praxis consuetudinaria del otorgamiento de las prebendas ganadas por derecho, ya sean inmediatos o eventuales.

15. Los inmediatos se obtienen por defecto, debido al hecho de mantener en el tiempo la condición de empleado y los eventuales, penderán de la atadura e ininterrupción del sujeto cumpliendo las reglas contractuales de trabajo, escrito o no escrito; es decir, al pactarse el acuerdo se aceptan conforme las condiciones establecidas. Entonces, si posteriormente se produjeran modificaciones al convenio, las que perjudiquen al empleado le serían inaplicables, en tanto que aquellas que le beneficien son admisibles. Más aún, el contrato de servicio militar se reputa de por vida, ya que hasta luego de cese y pase al retiro se continúa atado legalmente con la institución al tenor de la propia la Ley 139-13. En consecuencia, los cambios que experimente la ley durante la vigencia no pueden alterar situacionalmente en detrimento del que se ha mantenido fiel al acto convencional; no siendo así para aquellos que se afilian conforme a las nuevas reestructuraciones de la norma. En fin, lo más idóneo sería, para evitar interpretaciones baladíes, es que el tachado artículo 165 de la ley 139-

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 sea complementado con un párrafo que arroje la claridad meridiana sobre el tema.

16. De lo discutido anteriormente, hayamos: Que el artículo 6 del Decreto 261-16, en relación al cálculo de los haberes de retiro, dispone: a)- Sólo se calcularán dentro del monto de los haberes de retiro, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas a directores (as) o subdirectores(as), así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía, luego de autorizada la designación por el Ministro de Defensa y registrado en la hoja de vida del oficial. Sin embargo: b)- El artículo 158 de la ley 139-13, establece: Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y e)- El artículo 165 de la aludida ley 139-13, subraya: Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Por consiguiente, resulta inconcebible sobreponer las disposiciones de un decreto por encima de lo pautado en la ley, porque violenta el principio de jerarquización de las normas; además, encuentra la inconstitucionalidad en los repetidos artículos 110 y 253 de la

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, sobre la favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y de los prohibidos privilegios y discriminaciones en los cuerpos armados de la Nación. De la misma manera, la ley 137-11 y dichos principios de favorabilidad.

17. A que en acopio sintetizado de las disposiciones de los artículos 11, 16, 159, 171 y 245 de la ley 139-13, tenemos que: a)- Las Fuerzas Armadas se integran por cuadros activos y cuadros pasivos (art.11). b)- La Reserva de las Fuerzas Armadas estará integrada por el personal militar procedente de los cuadros activos (art.16). c)- Sobre igualdad del trato, los militares retirados gozarán de los mismos privilegios y prerrogativas establecidos en los reglamentos para los activos (art.159). d)- Los militares retirados se clasificarán en: 1) Utilizables para el servicio de armas. 2)- Utilizables para el servicio que no sea de armas. Párrafo I.- Los militares retirados incluidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, formarán parte de la Reserva (art.171). e)- Las Fuerzas Armadas dispondrán que de manera permanente los cuadros activos, los de asimilados militares y los miembros de la Reserva, reciban la capacitación necesaria sobre manejo de conflictos (art.245). Constituyendo esto una muestra de que la carrera militar es de por vida.

18. A que de la reflexión en el Por Cuanto anterior sustraemos la realidad al respecto, de que la carrera militar se suscribe por tiempo ilimitado y obligatoria la permanencia al servicio de la patria en todo momento, a partir del ingreso y el retiro honroso de las filas de Fuerzas Armadas. Es en este ámbito, que resulta inaudito que existan

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privilegios beneficiosos para unos cuantos y perniciosos para la mayoría.

19. A que las excepciones imploradas precedentemente, bien pueden darse a la luz de la ley 139-13, como lo enfatiza ella en el artículo 261 y lo suaviza en el 263, cuando deciden lo siguiente: a)- Artículo 261: Exclusión de Aplicación Tiempo de Retiro. En lo referente a los veinticinco (25) años como tiempo mínimo para pensión y retiro voluntario, será aplicable al personal que ingrese a las Fuerzas Armadas a partir de la promulgación de la presente ley. b) Artículo 263: Las disposiciones de la presente ley relativas a la modificación de la medida que ascendía a los miembros de las Fuerzas Armadas con cinco años en el rango, no aplicarán para el rango que actualmente ostenten los miembros de las Fuerzas Armadas al momento de su promulgación, sino para el rango subsiguiente.

20. A que entre los precedentes jurisprudenciales constitucionales encontramos lo siguiente en la sentencia de ese tribunal, TC0272-17, páginas 19 y 20: Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, tratése de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente-ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio consta table. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún(...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho". Página 22, sentencia 0274-13 del TC.

21. A que en similar orden se advierte en las paginas 5-7, de la sentencia del TC 0013-12: "6.5 En efecto, la Constitución que rige dispone en su artículo 110 lo siguiente: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior" 1. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. 6.6. Conviene precisar el concepto de derecho adquiridos, para lo cual debe

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la [...] ley. 6.7. La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: "Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, tratése de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún ... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la situación jurídica consolidada." 6.8. Con igual criterio ha resuelto situaciones similares la Corte Constitucional de Colombia, bastaría referirnos a la Sentencia C-529-94, en la que estableció: "Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia."

22. A que se violenta el principio de seguridad jurídica, cuando existe una norma protectora de derechos fundamentales y esta es sustituida por otra que los reduce en perjuicio del sujeto titular del derecho adquirido.

23. PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Angel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en su condición de Coronel y Teniente Coronel de la Fuerza Aerea de República Dominicana y del Ejército de República Dominicana, respectivamente y, haber sido formulada conforme a la ley y, en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR no conforme con los preceptos Constitucionales esbozados en los artículos 7, 38, 39, 43 y 253 de la Constitución de la República, que estatuyen el respeto a la dignidad humana y derechos fundamentales; el derecho a la igualdad, el derecho

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la no discriminación; las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 24 y en los párrafos I y II del artículo 25, respectivamente, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre de 2013 y por consiguiente ordenar su expulsión de dicha ley, los cuales rezan: Art. 24: Párrafo 1.-También pueden ser nombrados como oficiales especialistas, aquellos oficiales que pierdan su condición de oficiales de comando, por haber incumplido uno o más de los requisitos establecidos, o por solicitar dedicarse a otra rama especializada del servicio, previa decisión del Estado Mayor de la fuerza conforme a lo dispuesto por el reglamento de aplicación de la presente ley. Art.25: Párrafo 1.- Ningún oficial de las Fuerzas Armadas podrá ser transferido de clasificación, excepto aquellos de comando que hayan cursado estudios universitarios o técnicos, comprobado mediante el título correspondiente, o que por efecto de accidente o enfermedad pudieran ser reclasificados. Párrafo II.-Los oficiales de servicios auxiliares y especialistas no adquirirán el rango de general de brigada o contralmirante, el cual está reservado, por la naturaleza del mismo, a los oficiales de comando, con excepción de las plazas para ocupar la Dirección General de Cuerpo Médico y Sanidad Militar, Dirección General del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas, Vicariato General Castrense y la Contraloría General de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo que permanezcan en sus funciones, pasando a retiro desde que sean sustituidos en las mismas.

TERCERO: Igual declaración de no conformidad Constitucional, reviste el artículo 6 del Decreto 261-16, del 19 de septiembre de 2019, sobre la regulación de posiciones en las Fuerzas Armadas, expedido

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Poder Ejecutivo, por controvertir con los artículos 110 y 253 de la Norma Suprema y con el artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre de 2013.

CUARTO: DECLARAR parcialmente no conforme '--V.11 la Constitución de la República, los artículos 23, 24, 25, 156, 157 y 263 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre de 2013; y el ~ del Decreto 298- 14, de fecha 18 de agosto de 2014, del Reglainto de Aplicación de la ley 139-13. QUINTO: DECLARAR que la interpretación Constitucional de los artículos 23, 156, 157, 165 y 263 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre de 2013; y el 6, del Decreto 298-14, del 19 de septieInbre de 2014, para que sean cónsonos con los principios Constitucionales plasmados en los artículos 39, 43, 110 y 253, deben estipular las siguientes observaciones: Artículo 23 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre de 2013: Párrafo I: Igualmente ostentan esta condición de Oficial de Comando, aquellos que sin provenir de las referidas academias militar, naval y aerea, hayan cumplido con los demás requisitos establecidos en este artículo y, desarrollado las capacidades para tales fines. Párrafo 11: El sistema de evaluación, acreditación y condiciones para obtener y preservar la clasificación de oficial de comando, será establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley. Artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre de 2013: Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, se les otorgarán los beneficios de los haberes de retiro correspondientes más el grado superior inmediato.

Artículo 157 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013.- Retiro Obligatorio por Antigüedad en el Rango. Sobre retiro por antigüedad en el rango, de igual manera, el retiro es obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en la categoría de generales y almirantes salvo que esté desempeñando una posición de Ministro de Defensa, viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante General de una de las instituciones militares o Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial y, se les otorgara el rango superior inmediato a los generales de brigada y contralmirantes. En el caso de los coroneles o capitanes de navío el retiro será obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en el grado y se les debe de reconocer el grado de general de brigada o contralmirante.

Artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre de 2013: Párrafo: Que a estos haberes del retiro, comprende adicionar al sueldo estatal nominal, el de los emolumentos extrasalariales que hayan sido cobrados y que más convenga al militar por cualquier cargo o función desempeñado. Que el período de cotización para el beneficio de las retribuciones marginales antes descritas, será reglamentado administrativamente y en caso de que por alguna razón, el favorecido no haya completado el tiempo estipulado para la contribución obligada, para gozar de esta prerrogativa podrá suplirlo discrecionalmente con sus propios recursos.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 263 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre de 2013: Exclusión de Aplicación de Ascenso con Cinco Años en el Rango. Las disposiciones de la presente ley relativas a la modificación de la medida que ascendía a los miembros de las Fuerzas Armadas con cinco años en el rango, no aplicarán para el rango que actualmente ostenten los miembros de las Fuerzas Armadas al momento de su promulgación, sino para el rango subsiguiente. (Se dispone la supresión de este artículo).

Artículo 6, Decreto 298-14, de fecha 18 de agosto de 2014, modificado por artículo 1 del Decreto 271-14, del 12 de diciembre de 2014. Párrafo V: Quedan exceptuados de lo previsto en este artículo, para ser considerados Oficiales de Comando, aquellos que sin provenir de las referidas academias militar, naval ó aerea, hayan cumplido con los demás requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley Organica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre de 2013 y desarrollado las capacidades para tales fines.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por tratarse de un asunto de excepción de inconstitucionalidad de una norma legislativa.

4. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República remitió su opinión el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), y fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021); tal opinión, en síntesis, precisa lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Los accionantes han elaborado una instancia de 31 páginas donde las 18 primeras son citas textuales de artículos de ley y de la Constitución Dominicana y el resto, donde se encuentran los supuestos justificativos, lo que hacen los accionantes es comparar la norma anterior con la norma posterior y referirse a que la omisión de ciertos aspectos transgrede derechos como dignidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, sin justificar en que medida se encuentran vulnerados estos derechos y principios, sino que se limitan a la simple mención de estos.*

b) *El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir. la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia. por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.*

c) *En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/150/13 que la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnico los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y*

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes, a saber• *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*• *Certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada;*• *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;* • *Pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

d) DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Angel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero en contra de los Arts. 23, 24, 25, 156, 157, 165 y 263 Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, Art.6 del Decreto 298-14 modificado por el Decreto 471-15 y Art. 6 del Decreto 261-16 por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa.

5. Opinión del Poder Ejecutivo

La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo remitió su opinión el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), y fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021); tal opinión, en síntesis, precisa lo siguiente:

a) Un tipo de argumentos utilizado por los accionantes no es relevante para la decisión del Tribunal Constitucional, pues, aunque a manera introductoria se admite una exposición de los principales hechos que motivan a accionar en justicia, el procedimiento de acción directa de constitucionalidad "está previsto como control abstracto de la

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de los actos previstos en el artículo 185 de la Constitución y no como un remedio procesal para casos concretos". En la acción de referencia se encuentran argumentos relativos a hechos fácticos y, por ende, no son válidos para la correcta aplicación del control concentrado.

b) Tales argumentos fallan en constatar la alegada vulneración a las disposiciones constitucionales y, en consecuencia, no cumplen con la exigencia establecida en el artículo 38 de la ley núm. 13 7-11: "exponer [en el acto introductivo] sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas". De hecho, en gran parte de su escrito, el accionante se ha limitado a la mera transcripción de las disposiciones atacadas, así como de las disposiciones constitucionales que alega vulneradas.

c) Aunque los accionantes atacan la constitucionalidad de los decretos núm. 298-14 y 261-16, en su escrito se limitan a desarrollar cuestionamientos de mera legalidad respecto a estos, al decir, de manera general, que "contravienen con disposiciones legales" o, de manera particular, que el artículo 6 del decreto núm. 261-16 "contraviene con los artículos 158 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas".

d) En fin, puesto que los accionantes -por un lado- se limitan a utilizar argumentos fácticos y -por otro- levantan cuestionamientos de mera legalidad, la acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile.

e) En caso de que el Tribunal Constitucional no declare la inadmisibilidat de la acción directa de inconstitucionalidad en lo que

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecta a los decretos núm. 298-14 y núm. 261-16, por las razones anteriormente expuestas, entonces, la referida acción debe ser rechazada en lo que respecta a los decretos núm. 298-14 y núm. 261-16 [...].

f) Aunque los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165 y 263 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas no emanan del Poder Ejecutivo, en esta ocasión es oportuno hacer referencia a la presunción de la constitucionalidad de dichas disposiciones, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, toda vez que está directamente relacionada con las otras disposiciones atacadas mediante la acción de referencia, los decretos núm. 298- 14 y núm. 261-16, los cuales sí emanan del Poder Ejecutivo. El Tribunal Constitucional ha establecido la presunción de la constitucionalidad de las leyes como criterio constante al momento de evaluar aquellas normas atacadas en inconstitucionalidad.

g) Los artículos 39 y 43 de la Constitución consagran los derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, respectivamente. El contenido esencial de ninguno de estos derechos está siendo violado por lo dispuesto por el artículo 6 del decreto núm. 298-14, el cual simplemente desarrolla lo dispuesto por el legislador en los artículos 23 y siguientes de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas y establece una serie de requisitos para los oficiales de comando de las Fuerzas Armadas en atención a la naturaleza de sus funciones.

h) Sobre el derecho a la igualdad, el Tribunal Constitucional ha dicho en una ocasión similar que "se advierte que la diferencia de tratamiento

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que existe en relación con otros funcionarios públicos está objetivamente justificada, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de las funciones que desempeñan". En este sentido, el carácter de generalidad de la norma lo que implica es que no se traten de forma distinta situaciones que son idénticas, pero sí puede haber diferenciación siempre que tenga una justificación objetiva y razonable, como es el caso.

i) En cuanto a la posible afectación del libre desarrollo de la personalidad, la disposición atacada establece una serie de requisitos atados al cargo y no a la persona en particular de que se trate.

j) Por otro lado, los accionantes alegan que el artículo 6 del decreto núm. 298-14 viola el artículo 110 de la Constitución, el cual consagra el principio de irretroactividad de la ley, disponiendo que esta "sólo dispone y se aplica para lo porvenir (...) [y que e]n ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto núm. 298-14 no se están afectando situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, toda vez que se dispone para el porvenir y, además, se desarrolla en virtud de los artículos 23 y siguientes de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual sustituyó la anterior ley núm. 873 de 1978.

k) Por último, los accionantes alegan que el artículo 6 del decreto núm. 298-14 viola el artículo 253 de la Constitución, el cual consagra la carrera militar y dispone lo siguiente: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

l) De la simple lectura de la disposición citada se evidencia que la propia Constitución, de manera expresa, habilita al legislador a regular el régimen de carrera militar y cada una de las posiciones de esta, lo cual es lo que se ha hecho mediante los artículos 23 y siguientes de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, los cuales, a su vez, se han desarrollado a través del artículo 6 del decreto núm. 298-14.

m) Los accionantes alegan que lo dispuesto en el artículo 6 del decreto núm. 261-16 viola de manera particular los artículos 110 y 253 de la Constitución.

n) En este caso aplican los mismos argumentos utilizados en la sección anterior para evidenciar la conformidad del artículo 6 del decreto núm. 298-14 con los artículos constitucionales 110 y 253. En tal sentido, la disposición precedentemente citada "sólo dispone y se aplica para lo porvenir", tal y como reza el artículo 11 O de la Constitución, el cual consagra el principio de irretroactividad de la ley, pues el decreto núm. 261-16, que es del 19 de septiembre de 2016, expresamente estipula en su artículo 1 que surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2017. En cuanto a la supuesta violación al artículo 253 de la Constitución, se recuerda que este estipula que "[e]l ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias" y el decreto núm. 261-16 es simplemente una de esas leyes complementarias, el cual, precisamente para evitar la discriminación de la que habla la disposición citada, establece una unidad de criterio, coherencia y estandarización en los procedimientos internos de las Fuerzas Armadas.

o) PRIMERO: Que se ADMITA el presente escrito por haber sido presentado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que se DECLARE INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad presentada por los señores Angel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, por no encontrarse oportunamente fundamentada y limitarse a argumentos fácticos y cuestionamientos de mera legalidad contra los decretos núm. 298-14 y núm. 261-16.

TERCERO: Que, en caso de no acogerse el petitorio anterior, se RECHACE la acción de referencia, puesto que se ha constatado la conformidad de los decretos núm. 298-14 y núm. 261-16 con los artículos 39, 43, 110 y 253 de la Constitución, así como su sustento en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, sobre la cual existe una presunción de la constitucionalidad.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que el proceso se declare libre de costas por tratarse de materia constitucional.

6. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados remitió su opinión el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), y fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional en esa misma fecha. En ese tenor, la Cámara de Diputados concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores ANGEL KENEDY ZACARÍAS METZ Y MIGUEL ZACARÍAS MEDINA CAMINERO, contra los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165 y 263 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto No. 298-14, del 18 de agosto de 2014, modificado por el Decreto No. 471-15, del 6 de enero de 2015, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y el artículo 6 del Decreto No. 261-16, del 19 de septiembre de 2016, que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del 1° de enero de 2017, sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía, por alegada vulneración de los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución de la República, por estar hechas conforme a la normativa constitucional.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley Núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.

TERCERO: RECHAZAR por carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165 y 263 de la Ley No. 139-13, sean contrarios a los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución de la República, en atención a los fundamentos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165 y 263 de la Ley No. 139-13, por los motivos antes indicados.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

7. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República remitió su opinión el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), y fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). En ese tenor, concluyó de la manera siguiente:

DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Angel Kenedy Zacarías Metz y

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Sacarías Medina Caminero en contra de los Arts. 23, 24, 25, 156, 157, 165 y 263 Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, Art.6 del Decreto 298-14 modificado por el Decreto 471-15 y Art. 6 del Decreto 261-16 por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa.

8. Opinión del Senado de la República

Este tribunal constitucional solicitó la opinión del Senado de la República, el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021); su respuesta fue recibida, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), contentiva, en síntesis, de lo siguiente:

1. En cuanto a la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas:
 - a. Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de proyecto de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.
 - b. Que la ley objeto de esta opinión, fue presentada como proyecto de ley en el Senado de la República, el veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013).
 - c. Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley el veinticuatro de enero del dos mil trece (24/1/2013). Enviado a Comisión el veinticuatro de enero del dos mil trece

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(24/1/2013). Aprobada en Primera lectura con modificaciones el diecinueve de junio del dos mil trece (19/6/2013). Aprobada en Segunda Lectura con modificaciones el veintiséis de junio del dos mil trece (26/6/2013). Promulgada el trece de septiembre del dos mil trece (13/9/2013).

d. El procedimiento llevado a cabo por el Senado fue realizado en cumplimiento de los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), Constitución que regía para esa época, que estipulaban:

Artículo 98.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 99.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

e. Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción de la Ley, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

2. Opinión sobre el contenido de la acción directa de inconstitucionalidad

[...]

Al analizar el contenido de los artículos atacados 23, 24, 25, 156, 157, 165 y 263, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, puede observarse que los mismos establecen los requisitos que deben cumplir los miembros de los cuerpos castrenses para ser oficiales de Comando, Especialistas y de Servicios Auxiliares y los mecanismos de ascensos. Por su parte los artículos 156, 157, 165 establecen lo relativo al retiro, específicamente condiciones, funcionamiento y beneficios, y 263, dispone aspectos relativos al ascenso de rangos.

El accionante alega que los artículos antes citados violan los 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución; sin embargo, del estudio y análisis de las disposiciones atacadas y de los planteamientos esgrimidos por la parte accionante, no se constata la violación a la Carta Sustantiva en los artículos invocados, toda vez que dichas disposiciones legales no transgreden preceptos constitucionales, no afectan derechos adquiridos, no violentan el principio de irretroactividad de la ley ni seguridad jurídica, ni colocan a los miembros de las Fuerzas Armadas en situación de desigualdad, sino que, más bien, de lo que trata es de reglas, requisitos y condiciones que rigen el funcionamiento del Ministerio

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Defensa y de sus miembros, y que en nada tienen ver con *la afectación de derechos adquiridos o con la desprotección de derechos fundamentales que eran protegidos por la ley anterior*, como alega la parte accionante, sino que, por el contrario, es una ley garantista, que protege los derechos adquiridos tal y como puede evidenciarse en los atacados artículos 156, que establece los Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado, y el Artículo 165, que establece Cálculos de los Haberes de Retiro.

Cabe indicar, que las disposiciones atacadas de la Ley núm. 139-11, Orgánica de las Fuerzas Armadas, se enmarcan en el proceso de adecuación del Ministerio de Defensa en cuanto la estructura, organización y funcionamiento de los órganos de instituciones que conforman las Fuerzas Armadas, así como el accionar de sus miembros y las bases de la carrera militar, con el objetivo de lograr el cumplimiento efectivo de los actuales roles y funciones de dicho ministerio. Finalmente, es preciso apuntar, que la Constitución de la República en su artículo 253 establece lo siguiente: *Carrera Militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias...*, en ese sentido, dicho artículo establece la figura de la reserva de ley para el desarrollo normativo de lo concerniente a la carrera militar y es precisamente el objeto que la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, viene a cumplir. En tal virtud, a partir de lo antes expuesto, los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165 y 263 la Ley núm. 139-11, Orgánica de las Fuerzas Armadas, son conformes a la Constitución en sus artículos 6, sobre la Supremacía Constitucional, que establece el Estado social y democrático de derecho, 38 sobre 39, sobre el derecho de igualdad, 43 sobre el derecho del libre desarrollo de la personalidad, 68 sobre las garantías constitucionales, 110 sobre el principio de irretroactividad de la ley y 253 sobre la Carrera Militar, por lo que

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes Angel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Zacarías Medina Caminero resulta improcedente, mal fundada y carente de base constitucional y, en ese sentido, procede que la misma sea rechazada.

[...]

POR TODOS LOS MOTIVOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS Y LOS QUE SERÁN SUPLIDOS DE OFICIO, CON SU ELEVADO ESPIRITU DE JUSTICIA Y AMPLIO CONOCIMIENTO DE ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, sobre el procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creó la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de septiembre de 2013, por lo que en cuando a este aspecto el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los accionantes: Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, contra los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165 y 263 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de septiembre de 2013, por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional, toda vez que dichas

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales no contravienen los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución de la República, invocados por la parte accionante.

TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución, contra los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165 y 263 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de septiembre de 2013, por estar en consonancia con los preceptos constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41² de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, celebró una audiencia pública el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual fue realizada en modalidad virtual – debido a la situación causada por la pandemia del Covid-19, que mantiene al país en estado de emergencia – quedando el expediente en estado de fallo.

²Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece en el su artículo 41 lo siguiente: *Audiencia.- Una vez vencido el plazo, se convocará a una audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones.*

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Pruebas documentales

En el presente expediente fueron aportados por la parte accionante los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad personal núm. 001-1173213-7, perteneciente al señor Angel Kenedy Zacarías Metz, que le identifica como miembro de las Fuerzas Armadas.
2. Copia de la cédula de identidad personal núm. 001-1168210-0, perteneciente al señor Miguel Sacarías Medina Caminero, que le identifica como miembro de las Fuerzas Armadas.
3. Copia del carnet que identifica como miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana al señor Angel Kenedy Zacarías Metz.
4. Copia del carnet que identifica como miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana al señor Miguel Sacarías Medina Caminero.
5. Copia de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), (páginas enumeradas del 3 al 81).
6. Copia de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del treinta y uno (31) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), (páginas enumeradas del 99 al 147).

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Decreto núm. 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), contentivo del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, (páginas enumeradas del 5 al 48).

8. Copia del Decreto núm. 471-14, del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), que modifica el artículo 6 del Decreto 298-14. contentivo del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las FF.AA., (páginas enumeradas del 37 al 38).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Competencia

El tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución del dos mil diez (2010), y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

12. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada en los artículos 185.1³ de la Constitución y 37⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

b. Este requisito procesal, en el ámbito de la justicia constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

c. Respecto a la legitimación procesal activa para accionar en inconstitucionalidad por la vía directa, la Constitución, en su artículo 185, numeral 1), dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

³Dicho artículo reza: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. (...)*

⁴Dicho artículo reza: *Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese mismo sentido, el artículo 37 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

e. Este tribunal en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fijó el criterio que se transcribe a continuación:

(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal⁵ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma

⁵Sentencia TC/0028/15.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal⁶, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

f. Aclarado lo anterior, este tribunal estima que los accionantes Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en su condición de ciudadanos dominicanos, según los documentos de identidad que reposan en el expediente previamente aportados por las partes, respectivamente, cuentan con calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, según lo preceptuado en la Constitución y la ley.

13. Análisis de las contestaciones presentadas

Habida cuenta de que tanto la Procuraduría General de la República como el Poder Ejecutivo—esta última de manera parcial—han planteado la inadmisibilidad de la presente acción, un orden procesal lógico sugiere que este tribunal constitucional estatuya y evalúe la admisibilidad de la acción respecto de cada norma impugnada de manera separada, para luego, de ser procedente, revisar en el fondo los medios de inconstitucionalidad planteados contra las mismas.

⁶Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Inadmisibilidades de la acción directa de inconstitucionalidad

La presente acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa deviene en parte inadmisibile, luego de un análisis de la pertinencia de los medios de inadmisión presentados por algunas de las partes del presente proceso, en atención a las consideraciones siguientes:

a. La parte accionante, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, procura la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por transgredir los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución dominicana.

b. La Procuraduría General de la República solicitó dentro de sus motivaciones:

[...] En el caso que nos ocupa, los accionantes se limitan a citar artículos sin indicar al Tribunal los motivos por los cuales el Art. 8 de la Ley 1494 (sic) resulta inconstitucional, por lo que incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo cual imide el conocimiento de la presente acción.⁷

⁷Aunque la cita legal de dicha argumentación no conlleva conexidad con la disposición atacada, la parte dispositiva de la opinión esboza las disposiciones correctas.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El Poder Ejecutivo solicitó que:

Que se DECLARE INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad presentada por los señores Angel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, por no encontrarse oportunamente fundamentada y limitarse a argumentos fácticos y cuestionamientos de mera legalidad contra los decretos núm. 298-14 y núm. 261-16.

d. Los principales motivos se deben a violaciones de precedente constitucional respecto al Art. 38 de la Ley núm. 137-11, así como aspectos de un conflicto de normas puramente de carácter ordinario (i.e. no se denota una disputa constitucional al respecto).

e. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 38, al establecer los requisitos que debe contener el acto introductorio de la acción directa en inconstitucionalidad indicó lo siguiente:

El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

f. Este tribunal en su Sentencia TC/0567/19, detalló lo siguiente respecto a la forma de las acciones directas de inconstitucionalidad:

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, este tribunal ha podido verificar la carencia de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que indiquen de qué manera la norma impugnada en la especie infringe la Constitución. Dicho de otro modo, la presente acción adolece de una formulación de cargos no específica e insuficiente, pues se limita a reparos genéricos de la norma, sin seguir un hilo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión, cuál es el sentido de las pretensiones. En este tenor, la motivación de las acciones de inconstitucionalidad debe concretar el debate en términos constitucionales, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales se debe descartar la presunción de constitucionalidad que reviste a toda norma legal.

g. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0150/13⁸, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), desarrolló el criterio – a partir de lo estipulado en el artículo 38 antes citado – de los requisitos que debe contener toda acción directa de inconstitucionalidad y en ese tenor estableció lo siguiente:

Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

⁸Criterio reiterado en las sentencias TC/0197/14, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, dictada el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0465/18, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

h. Asimismo, en la referida Sentencia TC/0150/13, el tribunal en sus motivaciones expresó que:

En el caso ocurrente, los accionantes, al pretender en su escrito introductorio la declaratoria de inconstitucionalidad del prealudido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no establecen, sin embargo, en qué medida dicha disposición legal viola los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República, ni los argumentos de naturaleza constitucional que justifican su pretensión, por lo que su petición en ese sentido carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; razón por la cual procede declarar inadmisibles en cuanto a los referidos artículos constitucionales, pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En consecuencia, al examinar los referidos requisitos en relación con el caso de la especie, hemos podido advertir lo siguiente:

➤ Claridad. Del examen del contenido de la instancia introductiva de la acción, se infiere que la infracción constitucional se relaciona con los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución, que, en aras de garantizar la irretroactividad de la ley, así como los derechos fundamentales a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad, en buscar de limitar la aplicación de los preceptos legales y reglamentarios atacados a un sector de las fuerzas armadas de la República Dominicana.

➤ Certeza. Sobre este particular, de los argumentos vertidos por la parte accionante no es posible constatar que la violación constitucional denunciada sea imputable a la aplicación de los artículos 3, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía. En este aspecto, analizaremos las diversas normas atacadas de cara a las justificaciones de los accionantes:

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas

Artículo 23:

A que actualmente se están imponiendo a los miembros de los cuerpos castrenses, cuando les perjudica, los viejos principios de la norma (873- 78), como es el caso de los ascensos, a pesar de que la nueva ley orgánica contempla que para los rangos de alistados es hasta Sargento. Sin embargo, por el hecho de que la ley vieja tenía hasta Sargento Mayor, aún continúan ascendiendo a Sargentos Mayores y que se dieron en base a la ley 873-78 porque los recién ascendidos habían ingresado con esa ley orgánica anterior. Es decir, que para una cosa aplican lo antiguo y para otra, imponen lo nuevo, en un acto pernicioso que contraria con los artículos 110 y 253 de la Constitución.

En cuanto a este punto, los accionantes se limitan a hacer una mención fáctica de hechos acaecidos por la no aplicación de la legislación vigente—y su consecuente violación a derechos fundamentales—, asunto que de ser sujeto a análisis escapa el tamiz de la acción directa de inconstitucionalidad. La jurisdicción ordinaria cuenta con todo la potestad y atribución de revisar este tipo de situaciones—como podría ser el caso de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. La metodología, argumentación y supuesta violación presentada por los accionantes no vislumbra de forma comprensible como es transgredida la carta política o en su defecto, una estructura idónea donde este colegiado pueda captar de manera latente que provisión ha sido vulnerada.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 24:

[S]i observamos las previsiones combinadas del Párrafo I del artículo 24, de la ley 139-13, de que pueden ser nombrados como oficiales especialistas, aquellos oficiales que pierdan su condición de oficiales de comando, por haber incumplido uno o más de los requisitos establecidos, o por solicitar dedicarse a otra rama especializada del servicio, previa decisión del Estado Mayor de la fuerza conforme a lo dispuesto por el reglamento de aplicación de la presente ley; con las plasmadas en el Párrafo I del artículo 25 de la norma criticada (139-13), en el sentido de que: Ningún oficial de las Fuerzas Armadas podrá ser transferido de clasificación, excepto aquellos de comando que hayan cursado estudios universitarios o técnicos, comprobado mediante el título correspondiente, o que por efecto de accidente o enfermedad pudieran ser reclasificados; en ambas se violentarían los siguientes principios Constitucionales: El sagrado respeto a la dignidad humana y sus derechos fundamentales (arts. 7 y 38). El de igualdad ante la ley (art.39 Const.). El de libre desarrollo de la personalidad (art.43 Const.). El de la irretroactividad de la ley y la no alteración de la seguridad jurídica derivada de una legislación anterior (art.110 Const.). El de la no discriminación en la carrera militar (art.253 Const.). Por igual, se contradicen con las reglas imperativas de los artículos 94 y 95 de la comentada ley (139-13); referidas al cómputo del inicio de la carrera militar (art.94) y, a la obligatoriedad del entrenamiento, la capacitación y la educación militar como parte esencial de la carrera militar (art. 95).

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los accionantes realizan meramente una enunciación de preceptos constitucionales que, a su parecer, fueron transgredidos. En este acápite, no realizan un nexo lógico-jurídico a partir del cual se pueda establecer una violación constitucional. A fines de poder ser admitido un argumento de inconstitucionalidad, el mismo debe—a lo mínimo—presentar argumentos y pretensiones que excedan la labor de un simple esbozo de facciones del texto constitucional. Esto último, no se refleja en los argumentos presentados por los accionantes.

Artículo 25:

La condición para adquirir el rango de general de brigada o contralmirante, esta a lo sumo debe ser dirigida excepcionalmente para los que hayan ingresado a las Fuerzas Armadas a partir de la promulgación de la ley 139-13, del 13-09-13, porque de no ser así, se violentarían las prerrogativas adquiridas de una legislación anterior, la cual no conterúa esta prohibición para quienes habían sido admitidos ofertándoles un permanente proyecto de vida castrense muy diferente al que le intentan abacorar luego de convivir y ganarse el derecho a lo contenido en la propuesta inicial. Nos preguntamos: ¿Reclutar a una persona y encantarla presentándole un programa de vida y trabajo permanente para la patria, cargado de sacrificios y ciertas bonanzas y, posteriormente cambiarle unilateralmente las reglas del juego en su perjuicio?, eso sería como tenderle un legal engaño injustificable e ilegítimo. Véase, que el aclamado artículo 26 de la ley 873, en ningún lugar establece esa dispensa, de que sólo los oficiales de comando tengan reservado ese rango de general. Eso

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvo en la psiquis de trasnochados y presumidos "estrategas" incentivadores del clasismo aberrante.

Los accionantes realizan una descripción de afectaciones a la posición jurídica en la que se encontraban los miembros de las fuerzas castrenses previo a la promulgación de la norma atacada. Sin embargo, no presenta un detalle pormenorizado y específico de como dichos preceptos vulneran los derechos fundamentales protegidos por nuestra Carta Política.

Decreto 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, modificado por el Decreto 471-14⁹ del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) y Decreto 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía

Artículo 6 del Decreto 298-14:

Ningún oficial de las Fuerzas Armadas podrá ser transferido de clasificación, excepto aquellos de comando que hayan cursado estudios universitarios o técnicos, comprobado mediante el título

⁹ El accionante dentro de su Acción Directa de Inconstitucionalidad cita el numeral correspondiente al decreto que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sin embargo, este Tribunal Constitucional—utilizando el principio de oficiosidad—ha listado la modificación adecuada de la norma bajo ataque.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, o que por efecto de accidente o enfermedad pudieran ser reclasificados; en ambas se violentarían los siguientes principios Constitucionales: El sagrado respeto a la dignidad humana y sus derechos fundamentales (arts. 7 y 38). El de igualdad ante la ley (art.39 Const.). El de libre desarrollo de la personalidad (art.43 Const.). El de la irretroactividad de la ley y la no alteración de la seguridad jurídica derivada de una legislación anterior (art.110 Const.). El de la no discriminación en la carrera militar (art.253 Const.). Por igual, se contradicen con las reglas imperativas de los artículos 94 y 95 de la comentada ley (139-13); referidas al computo del inicio de la carrera militar (art.94) y, a la obligatoriedad del entrenamiento, la capacitación y la educación militar como parte esencial de la carrera militar (art. 95).

Artículo 6 del Decreto 261-16:

A que actualmente se están imponiendo a los miembros de los cuerpos castrenses, cuando les perjudica, los viejos principios de la norma (873- 78), como es el caso de los ascensos, a pesar de que la nueva ley orgánica contempla que para los rangos de alistados es hasta Sargento. Sin embargo, por el hecho de que la ley vieja tenía hasta Sargento Mayor, aún continúan ascendiendo a Sargentos Mayores y que se dieron en base a la ley 873-78 porque los recién ascendidos habían ingresado con esa ley orgánica anterior. Es decir, que para una cosa aplican lo antiguo y para otra, imponen lo nuevo, en un acto pernicioso que contraria con los artículos 110 y 253 de la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a estos puntos, los accionantes realizan meramente una enunciación de preceptos constitucionales que, a su parecer, fueron transgredidos. Estos únicamente se limitan a hacer una mención fáctica de hechos acaecidos por la no aplicación de la legislación vigente—y su consecuente violación a derechos fundamentales—, asunto que de ser sujeto a análisis escapa el tamiz de la acción directa de inconstitucionalidad. La justificación de violación de constitucionalidad argüida no se refleja, ni se demuestra la forma en que los actos atacados son incongruentes con la constitución. De tal manera, este medio no cuenta con los presupuestos para conocer el fondo de la argumentación dado a que no se vislumbra de forma precisa y eficaz la violación constitucional argüida.

➤ **Especificidad.** Respecto a este requisito, hemos podido advertir que los precitados medios dentro de la instancia carecen de presupuestos argumentativos que de forma precisa e inequívoca indiquen de qué manera las disposiciones objeto de la presente acción son contrarias a nuestra normativa constitucional, como señala la parte accionante.

➤ **Pertinencia.** En relación con este requisito constatamos que—en los medios presentados anteriormente—la parte accionante solo hace referencia a situaciones de hecho y a menciones de situaciones jurídicas del régimen legal anterior, motivo por el cual los argumentos vertidos en la instancia apuntan a señalar situaciones puramente individuales y no de naturaleza constitucional.

j. En consonancia con lo anterior, este colegiado luego de examinar la instancia depositada a la luz de lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes antes indicados de este tribunal constitucional, constata que la parte accionante en lugar de precisar con claridad, certeza, especificidad

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y pertinencia de qué modo las precitadas normas infringen los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución dominicana, solo se limita a expresar situaciones fácticas, así como mencionar preceptos constitucionales sin realizar un análisis preciso de como dichas disposiciones fueron transgredidas.

k. En tal virtud, dado que en el presente caso no se cumple con lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes constitucionales antes indicados, este tribunal no se encuentra en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas; por consiguiente, la acción directa de inconstitucionalidad—con respecto al ataque de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)—deviene inadmisibile, tal y como fue planteado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y, en parte, por la Procuraduría General de la República.

l. Contrario a lo esbozado por la Procuraduría General de la República y el Poder Ejecutivo, ciertos medios de los accionantes cumplen con los presupuestos y elementos listados en la precitada Sentencia TC/0150/13, acerca de los requisitos que debe contener toda acción directa de inconstitucionalidad de cara a la admisibilidad por el Art. 38 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, procederemos a analizar los méritos de cada medio atacado que cumple con los elementos necesarios:

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad

Artículo 156:

El artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, respecto a la concesión únicamente de los beneficios económicos del retiro aunque se tenga cinco (5) años en el grado, mas no así el nivel superior inmediato, es una novedad cuya finalidad en si, sería la de evitar la proliferación del rango hacia el generalato. De igual forma, insatisfactoriamente se pronuncia el artículo 263 de ley 139-13, de que la excepción de esos cinco (5) años para no aplicación de ascenso al escalón superior siguiente, indudablemente afecta a todo aquel que haya sido ascendido posterior a la emisión de la actual ley (139-13); empero, lo anterior deviene en inconstitucional por la confrontación encontrada con los artículos 110 de la norma Suprema, alterando, agravando o afectando de esa manera la seguridad jurídica sobrevenida de situaciones preestablecidas conforme a una legislación anterior, en franco perjuicio de quienes ingresaron a la institución amparados con la ley 873-78, que confería tal derecho al acumular ese tiempo de cinco (5) años en el rango anterior. De tal modo, que inclusive se contradice con el artículo 112 de la actual ley 139-13, que establece que el ascenso forma parte esencial de la carrera militar, constituyendo una motivación y la oportunidad para cada miembro de obtener su realización profesional.

a. Lo argüido no vulnera de manera alguna los preceptos del art. 110 de la Constitución dominicana. El legislador cuenta con la potestad de efectuar medidas transitorias u otorgar *vacatio legis*, a fines de salvaguardar los

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos de personas que pudiesen ser afectadas. En el presente caso, se busca proteger el derecho adquirido de miembros de las filas castrenses que bajo una situación jurídica anterior hubiesen tenido la posibilidad de optar por un ascenso. Dicho lo anterior, este colegiado no aprecia una vulneración a la seguridad jurídica a partir de dicho precepto atacado.

b. Al momento de aplicación de una norma jurídica, debe existir un plazo entre su publicación y entrada en vigencia.¹⁰ Sin embargo, el legislador—precisamente por temas de actuar de forma razonable—tiene la oportunidad de [...] *diferir su efectividad por un plazo razonable que permita realizar una transición ordenada y evitar que la implementación de la nueva ley resulte traumática para las instituciones responsables de aplicarla y la ciudadanía en general*¹¹ o mejor conocido como *vacatio legis*; de igual manera, tiene la potestad de establecer disposiciones transitorias con un fin similar—sin menoscabo a la entrada en vigor *ipso facto* de la ley, en conformidad a los lineamientos legales de publicación y promulgación de las leyes. El principio de irretroactividad, al tenor del Art. 110 de la Carta Política, *protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente*¹².

c. El texto atacado dicta:

¹⁰ Existe el plazo legal presentado por el Art. 1 del Código Civil.

¹¹ Tena de Sosa, F., Art. 109, Constitución Comentada, Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS) noviembre 2011, p. 228

¹² Tena de Sosa, F., Art. 110, Constitución Comentada, Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS) noviembre 2011, p. 229

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.

d. En tal tenor, luego de realizar una separación de los puntos presentados por el legislador vemos que militares con 5 años en una posición—si fuesen a retirarse—se beneficiarían de los beneficios del grado superior inmediato. La disposición transitoria del Art. 263, simplemente busca reflejar la seguridad jurídica que conlleva mantener un plano de igualdad frente a miembros de las fuerzas castrenses que hayan sido parte previo a la promulgación de la ley, de cara a los nuevos ingresantes. Por lo tanto, procede a rechazar dicho medio de inconstitucionalidad.

Artículo 157 y 263:

En cuanto al tiempo de cinco (5) años en el grado al momento del retiro, en la norma se verifica en síntesis: a)- El ascenso forma parte esencial de la carrera militar, constituyendo una motivación y la oportunidad para cada miembro de obtener su realización profesional, en base al mérito y constancia en el servicio (art.112). b)- Los ascensos deben aplicarse con equidad y sin ningún tipo de discriminación (art.125). e)- Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado (art.156). d)-

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para los coroneles capitanes de navío, a partir de los diez (10) en esos rangos se hace obligatorio su retiro, que será con el rango inmediatamente superior, es decir, general de brigada o contralmirante, con la única condición de que hayan realizado el curso de comando y estado mayor (art.157).

Que el reclamo que antecede, surge en razón de que el grado superior inmediato reglado al momento de la puesta en retiro de un miembro de las Fuerzas Armadas, constituye una retribución al sacrificio, entrega y dedicación, tradicional y propia de la carrera militar, estimulante de la superación del profesional castrense; lo cual, jamás debe eliminarse o condicionarse de forma discriminante. Que irrefragablemente, lo planteado previamente engloba ciertas críticas a los privilegios y discriminación, censurables en los esgrimidos preceptos Constitucionales, como: El de igualdad ante la ley (art.39). El de la irretroactividad de la ley y la no alteración de la seguridad jurídica derivada de una legislación anterior (art.110). La no discriminación (art.253). Así como con la equidad e indiscriminación preservados en la atacada ley 139-13 (arts.112 y 125). Que al solucionarse favorablemente la controversia sobre el tema del tiempo en el rango anterior, para optar por el grado superior inmediato; indefectiblemente que al anulárselas disposiciones habidas en la presente ley orgánica y que son restrictivas de esas preeminencias; por efecto consecuencial resulta pertinente expulsar de la norma el artículo 263, por carecer de objeto, al tratarse de un texto complementario de los que serían reestructurados. Ejemplo: Si el TC resolviera lo que ha sido pedido, de que los cinco (5) años en el rango anterior para beneficiar con el grado inmediato superior, se mantengan conforme a

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo previsto en la ley anterior 873; la excepción apuntada en el artículo 263 de la nueva ley 139-13, desaparecería su importancia.

e. Este tribunal, en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, ha expresado, respecto al principio de seguridad jurídica, que:

Es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

f. Los accionantes simplemente hacen una distinción de la situación jurídica anterior—de cara a la antigua legislación que regulaba dicho régimen—sin embargo, no observamos como la decisión legislativa de sujetar los rangos militares a ciertos criterios de especialidad vulnera el derecho de igualdad. El simple hecho de que haya una variación de criterio frente a una legislación anterior no es óbice ni equivalente a una vulneración de derechos fundamentales. La Sentencia TC/0286/21—citando la Sentencia TC/0609/15¹³, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)—, esclarece aún más el punto de la situación jurídica consolidada, detallando que esto es una garantía de los derechos que ya entraron en la esfera personal del ciudadano, al sostener que *un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer*

¹³ Reiterando el criterio planteado por la Sentencia TC/0013/12.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada [...]. Sin embargo, en el presente caso, no se esboza como el cambio sustrae el bien de la persona beneficiada, incluso está siendo salvaguardado mediante un amortiguamiento del efecto temporal de la norma.

g. De igual manera, se debe analizar si existe una violación al test de igualdad planteado por la Sentencia TC/0033/12, donde:

9.2.3 El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:

- Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.*
- Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

h. En cuanto al primer punto, debemos determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. En este caso, la situación definitivamente es similar. Los sujetos bajo análisis son miembros de las fuerzas armadas que hayan entrado a las filas de dicha institución con anterioridad a la promulgación

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la norma atacada y los entrantes a futuro. Dado que la situación bajo análisis es equiparable, procederemos al siguiente punto.

i. En segundo lugar, en cuanto a la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado, los miembros de las fuerzas castrenses que ya habían acumulado cinco años en una posición, se encontraban en una situación especial con derechos atinentes a dicha casuística. Por tal razón, es idóneo y adecuado que el legislador hubiese referido un régimen distinto para dicha ocasión. Con este aspecto, nos referimos al último punto.

j. El trato disímil tiene como fin proteger una situación jurídica ya creada para los miembros de las Fuerzas Armadas con cinco años en el rango frente a aquellos que entrasen luego de la promulgación de la ley. De no otorgársele un trato distinto, crearía una situación de desigualdad dado que los mismos tienen un régimen y estructura que su formación militar ha ido acarreado.

k. A manera de aclaración, el legislador procedió a crear una condicional de acceso al retiro obligatorio—incluyendo una obligación de reconocimiento de grado si son diplomados del Estado Mayor—. Esto es una potestad del poder legislativo que no vulnera el derecho de igualdad de forma alguna, la sede legislativa puede fungir del control (C.fr Art. 253 de la Constitución dominicana, la carrera militar se regula a través de su ley orgánica, presentando una posibilidad de control a la misma al Congreso Nacional).

l. En adición a esto, este colegiado no aprecia una vulneración a la seguridad jurídica a partir de dicho precepto atacado. Tal como planteado originalmente por la Sentencia TC/0013/12—y reiterado múltiples veces a partir de la misma— el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley. En este sentido, los derechos individuales y concretos que ya se habían creado, no se ven afectados a partir de la nueva legislación.

m. De igual manera, es distinto por el plazo transcurrido para el beneficio, particularmente, en dicho texto se habla de diez (10) años en el cargo para el momento de retiro otorgar el beneficio del cargo específico citado, contrario a lo planteado por el accionante que es un beneficio por un periodo de cinco (5) años en el cargo, aspecto que se justifica en el hecho de que si no le toca retiro pasará al cargo siguiente—es decir, no existe una transgresión o remoción de derechos por parte del legislador—, mientras por lo visto no ocurre con esos altos mandos citados en el artículo.

n. La Sentencia TC/0286/21—citando la Sentencia TC/0609/15¹⁴, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)—, esclarece aún más el punto de la situación jurídica consolidada, detallando que esto es una garantía de los derechos que ya entraron en la esfera personal del ciudadano, al sostener que *un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en*

¹⁴Reiterando el criterio planteado por la Sentencia TC/0013/12.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la norma derogada o modificada [...]. Sin embargo, en el presente caso, no se esboza como el cambio sustrae el bien de la persona beneficiada, incluso está siendo salvaguardado mediante un amortiguamiento del efecto temporal de la norma.

o. De tal forma, dado que la diferencia abarca de manera plena el test analizado y no afecta una situación jurídica consolidada, conviene rechazar dicho medio de inconstitucionalidad.

Artículo 165:

Que de estos mismos artículos 158 y 165 sobresalen los términos "todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley" y, "se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro". No hay que ser un científico para entender que esto es, que si un soldado, durante su carrera ha percibido varios especialismos por cargos desempeñados, al momento de su retiro, además de su módico salario nominal estatal, hay que sumarle a ese sueldo aquel de los especialismos que más le acomode. Fijaos, que cuando indica se sumaran a los haberes, consta de la disyunción (o) cuando se expresa: "las asignaciones por especialismos o por cargos". Por lo que, una prerrogativa no va unida a la otra, puesto que, es una de ellas únicamente. Es por ello, que un decreto jamás podría reglar esa conquista en el sentido menos favorable al titular del derecho

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado. Y como se trata de beneficios económicos para el individuo a quien le han realizado las deducciones por todo tipo de ingreso laboral, encuadra consecuentemente dentro de los llamados derechos consolidados adquiridos e irrenunciables. Que la actividad más socorrida en materia de derechos de trabajo adquiridos, proviene de la praxis consuetudinaria del otorgamiento de las prebendas ganadas por derecho, ya sean inmediatos o eventuales.

Por consiguiente, resulta inconcebible sobreponer las disposiciones de un decreto por encima de lo pautado en la ley, porque violenta el principio de jerarquización de las normas; además, encuentra la inconstitucionalidad en los repetidos artículos 110 y 253 de la Constitución, sobre la favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y de los prohibidos privilegios y discriminaciones en los cuerpos armados de la Nación. De la misma manera, la ley 137-11 y dichos principios de favorabilidad.

p. Conviene destacar que el análisis de los argumentos más arriba, aunque contemplan cierta vinculación con los argumentos detallados en contra del Art. 6 del Decreto 298-14, estos fueron declarados inadmisibles—tal como se explica previamente. Sin embargo, el análisis actual se dirige directamente respecto a los artículos de la Ley núm. 139-13 que aún quedan sujetos al tamiz de constitucionalidad en el presente caso.

q. Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] *que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro.* Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio.

r. Por consiguiente, ha lugar a rechazar las pretensiones de los accionantes con respecto a los artículos 156, 157, 165 y 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en vista de que no existe contrariedad con vulnerar los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Angel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero en contra de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Angel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero en contra de los artículos 156, 157, 165 y 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Angel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero en contra de los artículos 156, 157, 165 y 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Angel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, así como también al Procurador General de la República, a la Cámara de Diputados, al Senado y a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2021-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía.